



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 27/05/2025, ampliada por Resolución Particular (**RP**) N° 00 notificada el 16/07/2025 y RP N° 00 notificada el 22/07/2025, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 09 a 12/2022; 01, 02, 06 a 12/2023; 01 a 06, 09, 10 y 11/2024; 01, 02 y 04/2025; del IRE Simple de los ejercicios fiscales 2022 y 2023; y del IRE General del ejercicio fiscal 2024 de **NN**, respecto al rubro: COMPRAS, COSTOS y GASTOS específicamente en relación a los supuestos proveedores: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió los comprobantes que respalden la adquisición de bienes y/o servicios de los periodos y ejercicios controlados; sus Libros Compras del IVA, Diario, Mayor y Estados Financieros impresos y en formato digital; lo cual fue cumplido parcialmente y fuera de plazo por el contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizados por el Departamento de Auditoría FT2 (**DAFT2**) de la **DGFT**, llevadas a cabo durante el Programa de Control "**BIG DATA-DAFT2-V1**", a través de los cuales, se identificaron contribuyentes involucrados en el uso de facturas de presunto contenido falso y/o clonadas; y considerando que el contribuyente, registró y declaró las facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) emitió el Informe DGFT/DPO N° 407/2025 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** procedieron a verificar que las facturas de presunto contenido falso fueron asentadas por **NN** como créditos fiscales y egresos en las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas del IVA General de los periodos fiscales de 09 a 12/2022; 01, 02, 06 a 12/2023; 01 a 06, 09, 10 y 11/2024; y 01/2025; del IRE Simple de los ejercicios fiscales 2022 y 2023; y del IRE General del ejercicio fiscal 2024, en el registro electrónico de comprobantes establecido por la Resolución General N° 90/2021, como así también en los Libros de Compras del IVA General, por lo que concluyeron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos, en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 14, 16, 22, 26, 32, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019; y los artículos 71 y 76 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley, así como la aplicación de una multa en concepto de Contravención por cada incumplimiento, prevista en el Art. 176 del mismo cuerpo legal; y el Art. 1°, Num. 6), Inc. a) y b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por contestar fuera de plazo a la Orden de Fiscalización y no presentar los documentos solicitados por la Administración Tributaria (**AT**), todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	sept-22	218.181.818	21.818.182	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL
521 - AJUSTE IVA	oct-22	238.181.818	23.818.182	
521 - AJUSTE IVA	nov-22	59.090.909	5.909.091	

521 - AJUSTE IVA	dic-22	42.818.182	4.281.818	ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.	
521 - AJUSTE IVA	ene-23	10.927.273	1.092.727		
521 - AJUSTE IVA	feb-23	109.314.368	10.931.437		
521 - AJUSTE IVA	jun-23	72.572.727	7.257.273		
521 - AJUSTE IVA	jul-23	98.272.727	9.827.273		
521 - AJUSTE IVA	ago-23	116.181.818	11.618.182		
521 - AJUSTE IVA	sept-23	51.590.909	5.159.091		
521 - AJUSTE IVA	oct-23	241.631.817	24.163.183		
521 - AJUSTE IVA	nov-23	876.981.818	87.698.182		
521 - AJUSTE IVA	dic-23	620.472.728	62.047.272		
521 - AJUSTE IVA	ene-24	277.363.636	27.736.364		
521 - AJUSTE IVA	feb-24	342.722.728	34.272.272		
521 - AJUSTE IVA	mar-24	291.118.182	29.111.818		
521 - AJUSTE IVA	abr-24	47.200.000	4.720.000		
521 - AJUSTE IVA	may-24	112.268.182	11.226.818		
521 - AJUSTE IVA	jun-24	1.616.519.999	161.652.001		
521 - AJUSTE IVA	sept-24	305.272.727	30.527.273		
521 - AJUSTE IVA	oct-24	64.636.364	6.463.636		
521 - AJUSTE IVA	nov-24	188.727.273	18.872.727		
521 - AJUSTE IVA	ene-25	1.046.181.818	104.618.182		
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	248.832.531	24.883.253		
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	661.575.791	66.157.579		
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	3.245.829.091	324.582.909		
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	30/7/2025	0	0		1.200.000
Totales		11.204.467.234	1.120.446.725		1.200.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 09/12/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido notificado debidamente a través del Buzón Marandú y el correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00, pero aun así **NN** no tomó intervención; por lo que a través del Formulario N° 00, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

El **DS2** señaló que los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en las **DD.JJ.** del IVA General, del IRE Simple y del IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:

El supuesto proveedor **XX** presentó parcialmente las documentaciones e informaciones requeridas por la **AT** motivo por el cual se procedió al bloqueo preventivo de su RUC. Del cruce de información efectuado se constataron discrepancias entre los datos de las facturas que conforman el Libro de Ventas del supuesto proveedor y los datos registrados e informados por **NN** en su Libro de Compras. Particularmente, datos

como fecha de expedición, cliente consignado y monto de la operación. Asimismo, conforme al acta de entrevista realizada con el supuesto proveedor en fecha 11/07/2025, se dejó constancia de que el mismo negó haber realizado las transacciones consignadas en la planilla de los supuestos clientes que le fue presentada durante el acto, entre ellos **NN**. En definitiva, la convergencia de los elementos señalados, permiten concluir que las transacciones entre este supuesto proveedor y el sumariado no son ciertas.

En cuanto a los supuestos proveedores **XX** y **XX** los auditores de la **GGII** manifestaron que, del cruce de información efectuado se constataron discrepancias entre los datos de las facturas que conforman el Libro de Ventas de los supuestos proveedores y los datos registrados e informados por **NN** en su registro electrónico de comprobantes establecido por la Resolución General N° 90/2021. Particularmente, datos como fecha de expedición, cliente consignado y monto de la operación. En consecuencia, los comprobantes originales remitidos por los supuestos proveedores difieren en su totalidad de los registrados e informados por el sumariado, evidenciando el uso de comprobantes que carecen de validez legal y documental, al no estar respaldado por una operación real ni haber sido efectivamente expedido a su favor. Así también, la supuesta proveedora **XX** presentó una copia de la denuncia por alteración de datos, formulada ante la Policía Nacional, documentada en el Acta N° 00000000 de fecha 18/04/2024.

Asimismo, respecto al supuesto proveedor **XX** del cruce de información efectuado por los auditores de la **GGII**, se constataron discrepancias entre los datos de las facturas del supuesto proveedor y los datos registrados e informados por **NN** en el Libro de Compras. Particularmente, datos como fecha de expedición, cliente consignado y monto de la operación. Además, el supuesto proveedor negó haber realizado operaciones comerciales o haber emitido comprobantes de venta al sumariado. En consecuencia, los documentos originales, registrados e informados por **NN** carecen de validez legal y documental, al no estar respaldados por una operación real ni haber sido efectivamente expedidos a su favor por dicho proveedor.

En cuanto a los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX** y **XX** del cruce de información efectuado por los auditores de la **GGII** se constataron discrepancias entre los datos de las facturas de los supuestos proveedores y los datos registrados e informados por **NN** en su Libro de Compras. Particularmente, datos como fecha de expedición, cliente consignado y monto de la operación. En consecuencia, los comprobantes originales remitidos por los supuestos proveedores difieren en su totalidad del documento, registrado e informado por el sumariado, por lo que también se evidencian irregularidades al respecto, al no estar respaldado por una operación real ni haber sido efectivamente expedido a su favor.

Por lo tanto, con base en los elementos recabados, los auditores de la **GGII** concluyeron que, todos estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido, por lo que el **DS2**, consideró correcta la impugnación de los comprobantes en donde se describen operaciones inexistentes, los cuales fueron detallados en el Cuadro N° 3 del Informe Final de Auditoría (**IFA**), a fin de sustentar indebidamente los cálculos de sus liquidaciones correspondientes a los impuestos mencionados.

Así también, los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por el sumariado; incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, aun así, **NN** no se presentó a ejercer su defensa ni aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Asimismo, a simple vista el tipo de caligrafía utilizada en las facturas son idénticas en cuanto a su llenado, por lo que se podría decir que fueron llenadas por una misma persona de puño y letra, lo que refuerza aún más las sospechas de que las mismas fueron ideadas a fin de utilizarlas en forma irregular a los fines impositivos.

Así también, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación **real** que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad. Así también el inc. b) del Art. 207 dispone: "*...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente*".

En atención a lo expuesto, el **DS2** confirmó que la firma **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en las **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales de 09 a 12/2022; 01, 02, 06 a 12/2023; 01 a 06, 09, 10 y 11/2024; y 01/2025; del IRE Simple de los ejercicios fiscales 2022 y 2023; y del IRE General del ejercicio fiscal 2024, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir el monto de la base imponible y los impuestos correspondientes en infracción a lo establecido en los artículos 8º, 14, 16, 22, 26, 32, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019; y los artículos 71 y 76 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que concluyó que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, en el **IFA** y su correspondiente reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** determinativas e informativas en el marco de la RG N° 90/2021, con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales y egresos configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Al respecto el **DS2** señaló que, a fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, se analizaron los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los Nums. 1), 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la reiteración**, se han detectado irregularidades en veintitrés (23) periodos y tres (3) ejercicios fiscales, lo que evidencia la reiteración de la conducta del contribuyente, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (irregularidad en la declaración de los créditos fiscales y egresos), **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales, costos y gastos con facturas de contenido falso por un monto total imponible de Gs. 11.204.467.234 y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes, y **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque no se presentó en el sumario administrativo, y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 230% sobre el tributo defraudado.

Asimismo, el **DS2** señaló que corresponde la aplicación de la multa de Gs. 900.000 (novecientos mil) en concepto de Contravención por cada incumplimiento, prevista en el Art. 176 del mismo cuerpo legal; y el Art. 1º, Num. 6), Inc. a) y b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por contestar fuera de plazo a la Orden de Fiscalización y además por no presentar los documentos solicitados por la **AT**.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, "*Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas*", en cuyo Art. 3º, segundo párrafo, se establece expresamente que: "*Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación*".

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	09/2022	21.818.182	50.181.819	72.000.001
521 - AJUSTE IVA	10/2022	23.818.182	54.781.819	78.600.001
521 - AJUSTE IVA	11/2022	5.909.091	13.590.909	19.500.000
521 - AJUSTE IVA	12/2022	4.281.818	9.848.181	14.129.999
521 - AJUSTE IVA	01/2023	1.092.727	2.513.272	3.605.999
521 - AJUSTE IVA	02/2023	10.931.437	25.142.305	36.073.742
521 - AJUSTE IVA	06/2023	7.257.273	16.691.728	23.949.001
521 - AJUSTE IVA	07/2023	9.827.273	22.602.728	32.430.001
521 - AJUSTE IVA	08/2023	11.618.182	26.721.819	38.340.001
521 - AJUSTE IVA	09/2023	5.159.091	11.865.909	17.025.000
521 - AJUSTE IVA	10/2023	24.163.183	55.575.321	79.738.504
521 - AJUSTE IVA	11/2023	87.698.182	201.705.819	289.404.001
521 - AJUSTE IVA	12/2023	62.047.272	142.708.726	204.755.998
521 - AJUSTE IVA	01/2024	27.736.364	63.793.637	91.530.001
521 - AJUSTE IVA	02/2024	34.272.272	78.826.226	113.098.498
521 - AJUSTE IVA	03/2024	29.111.818	66.957.181	96.068.999
521 - AJUSTE IVA	04/2024	4.720.000	10.856.000	15.576.000
521 - AJUSTE IVA	05/2024	11.226.818	25.821.681	37.048.499
521 - AJUSTE IVA	06/2024	161.652.001	371.799.602	533.451.603
521 - AJUSTE IVA	09/2024	30.527.273	70.212.728	100.740.001
521 - AJUSTE IVA	10/2024	6.463.636	14.866.363	21.329.999
521 - AJUSTE IVA	11/2024	18.872.727	43.407.272	62.279.999
521 - AJUSTE IVA	01/2025	104.618.182	240.621.819	345.240.001
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	24.883.253	57.231.482	82.114.735
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	66.157.579	152.162.432	218.320.011
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	324.582.909	746.540.691	1.071.123.600
551 - AJUSTE CONTRAVEN	30/07/2025	0	900.000	900.000
Totales		1.120.446.725	2.577.927.469	3.698.374.194

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 230% sobre los tributos defraudados, así como las multas por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a las multas determinadas.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.